



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2298

Sancionada: 01/06/1989

Promulgada: 02/06/1989 - Decreto: 1066/1989

Boletín Oficial: 05/06/1989 - Nú: 2672

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- Declárase en emergencia social la Provincia de Río Negro como consecuencia de la crisis económica nacional.-

Artículo 2o.- Créase el Fondo Solidario para la Emergencia Social destinado a complementar la atención de problemas nutricionales y provisión de medicamentos básicos con destino a sectores de menores recursos de la Provincia de Río Negro.-

Artículo 3o.- El fondo mencionado en el artículo precedente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Establécese una tasa de hasta un dos por ciento (2%) sobre los intereses y actualización de depósitos a plazo fijo en el ámbito de la Provincia de Río Negro facultándose al Poder Ejecutivo a fijar la alicuota a aplicar. A tal efecto se suspende la excepción al pago de impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes de los intereses y actualizaciones de depósitos a plazo fijo, estipulado en el artículo 20 inciso n) de la Ley 1301, mientras dure la vigencia de la presente.-

Los Bancos y demás entidades financieras actuarán como agentes de retención de la tasa citada precedentemente.-

- b) Un aporte obligatorio del veinte por ciento (20%) de las asignaciones del cargo y/o básico de las autoridades superiores y personal superior del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; Magistrados, Funcionarios Letrados y aquellos que perciban remuneraciones similares a los antes citados del Poder Judicial; Personal Superior y Jerárquico del Banco de la Provincia de Río Negro y Empresas del Estado Provincial cuyo total de remuneraciones sujetos a aportes al mes de mayo sean



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

superiores a Australes Treinta Mil (A. 30.000.-)

El importe establecido por este inciso será también aplicado a los beneficiarios de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, cuyos haberes por todo concepto excluido el salario familiar superen los Australes Treinta Mil (A. 30.000.-) al mes de mayo de 1989.-

- c) Un aporte voluntario de un diez por ciento (10%) de la asignación del cargo y/o básico de los funcionarios y agentes de la Administración Pública no contemplados en el inciso anterior.-
- d) Un aporte del sesenta y seis por ciento (66%) de los descuentos que se efectúen en el Poder Legislativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7o. inciso d) de la Ley 2194 con cargo al Círculo de Legislado-/res.-
- e) Aportes privados que tendrán como compensación la certificación para la correspondiente desgravación impositiva.-
- f) Todo otro aporte de Rentas Generales originados en economías provenientes de las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 4o.- El producido total del Fondo creado por la presente se distribuirá semanalmente de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) a distribuir entre los Municipios de acuerdo a la pauta del artículo 4o. de la Ley 1946, los que destinarán los Fondos a los fines del artículo 2o. de la presente Ley.-
- b) El treinta por ciento (30%) restantes al Ministerio de Asuntos Sociales a iguales fines.-

Artículo 5o.- Los Fondos transferidos a los Municipios deberán ser incorporados a los presupuestos Municipales correspondientes y rendidos ante el Tribunal de Cuenta Municipal.-

Artículo 6o.- La Provincia y los Municipios habilitarán cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Río Negro denominadas Fondo Solidario para la Emergencia Social.-

Artículo 7o.- El seguimiento, control y evaluación de la distribución de los fondos enviados a los Municipios conforme a la presente Ley será efectuado por esta Legislatura, debiendo los Municipios brindar a los Legisladores toda la información que requieran.-

Artículo 8o.- A partir de la vigencia de la presente Ley se suspenden los subsidios destinados a la realización de eventos deportivos y turísticos para funcionamiento de entidades sociales, deportivas y culturales y los que se destinan a la realización de Congresos, Jornadas, Convenciones o eventos de características similares, como asimismo los Gastos de Cortesía y Homenaje. Queda igualmente suspendida todo tipo de publicidad oficial salvo aquella imprescindible



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para el funcionamiento del aparato del Estado.-

Artículo 9o.- La presente Ley tendrá vigencia desde el 1o. de junio de 1989 hasta el 30 de setiembre de 1989.-

Artículo 10.- Las Leyes, Decretos o Normas Provinciales de cualquier tipo que en sus efectos totales o parciales se opongan a lo determinado por la presente Ley quedan suspendidas por el término de vigencia de la misma.-

Artículo 11.- La presente Ley en vista de las razones de emergencia que dieron motivo a su sanción deberá ser reglamentada dentro de los diez (10) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-